



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 9 Anexos: 0

Proc. # 6499929 Radicado # 2025EE28674

Fecha: 2025-02-04

Tercero: 900106777-5 - SOLDEXEL LTDA

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01288

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 00937 del 23 de abril de 2021, por la cual impuso medida preventiva de Amonestación Escrita a la sociedad SOLDEXEL S.A.S, con NIT. 900.106.777-5, ubicada en la Calle 27 Sur No. 29 C – 14-28, del barrio Santander Sur de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, teniendo en cuenta que en el desarrollo de su actividad económica de fabricación de piezas de aluminio, cobre, hierro y acero inoxidable (fundición), no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de activación de pintura electrostática (horno) y fundición, por cuanto el horno no posee ducto de descarga para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas y el proceso de fundición no se realiza en un área confinada, situación que no garantiza que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, teniendo en cuenta que si bien los Hornos 1 y 2 de 150 Kg tipo crisol que son utilizados para la fundición de aluminio y el Horno 3 de 50 Kg tipo crisol que es utilizado para la fundición de cobre, que operan con gas natural, poseen ducto de descarga, no se garantiza que su altura y ubicación favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire, toda vez que no cuentan con

puertos ni con plataforma de muestreo que permitan realizar la medición directa, luego no se ha demostrado el cumplimiento a los estándares de emisión, como son los parámetros de Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOX) (para los Hornos 1 y 2 de 150 Kg tipo crisol que son utilizados para la fundición de aluminio) y los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Dióxidos de Azufre (SO2) (para el Horno 3 de 50 Kg tipo crisol que es utilizado para la fundición de cobre); de otro lado en cuanto al horno de activación de pintura electrostática que opera con gas natural, además de no poseer ducto descarga, no cuenta con puertos ni con plataforma de muestreo, que permitan realizar la medición directa, luego tampoco se ha demostrado el cumplimiento de los estándares de emisión para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Hidrocarburos Totales (HCT), situación que no ha permitido que se determine la altura mínima para el punto de descarga del ducto de los hornos en mención; aunado a que no se ha presentado, por parte de la sociedad, ante esta entidad para su aprobación el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones (Ciclón y filtro de mangas) que implementó en la cabina de pintura y sistema de control (lavador de gases) implementado en los Hornos 1 y 2 de 150 Kg tipo crisol para fundición de aluminio y el Horno 3 de 50 Kg tipo crisol para fundición de cobre, lo anterior conforme lo señalado por el Concepto Técnico 00673 del 18 de marzo del 2021.

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el 17 de marzo de 2022, a la sociedad **SOLDEXEL S.A.S**, para realizar seguimiento a la medida preventiva impuesta. En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 06702 del 23 de junio de 2022** en el cual quedaron contemplados los presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental.

La sociedad **SOLDEXEL S.A.S** dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 00937 del 23 de abril de 2021 allega los siguientes radicados 2023ER41384 del 24 de febrero de 2023, 2023ER99499 del 05 de mayo de 2023, 2023ER188146 del 16 de agosto de 2023, 2023ER202074 del 01 de septiembre de 2023, radicado 2023ER241121 del 13 de octubre de 2023, radicado 2024ER06613 del 11 de enero de 2024, radicado 2024ER68157 del 27 de marzo de 2024, radicado 2024ER69635 del 01 de abril de 2024 y 2024ER111554 del 24 de mayo de 2024, para lo cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental practicó visita el día 18 de marzo de 2024, a la sociedad **SOLDEXEL S.A.S** emitiendo el **Concepto Técnico No. 06315 del 16 de julio de 2024**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto No. 06315 del 16 de julio de 2024**, estableciendo lo siguiente:

➤ **CONCEPTO TÉCNICO 06315 del 16 de julio de 2024**

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO

(…)

14.5. *La sociedad SOLDEXEL S.A.S. no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que, si bien el plan de contingencia de los sistemas de control consistentes en un lavador de gases asociado a los Hornos Crisol No. 1, 2 y 3; y un ciclón y filtro de mangas asociados a la cabina de aplicación de pintura electrostática, presentado ante esta secretaría mediante radicado 2021ER97669 del 20 de mayo de 2021, evaluado en el Concepto Técnico No. 06702 del 23 de junio de 2022 y complementado mediante el radicado 2023ER99499 del 05 de mayo de 2023, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 12.1. del presente concepto técnico, no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, dado que:*

- *Se presenta la ubicación de los sistemas de control, con los respectivos planos de las instalaciones para el lavador de gases asociado a los Hornos Crisol No. 1, 2 y 3, no obstante, no son claros los planos y ubicación del ciclón y filtro de mangas asociados a la cabina de aplicación de pintura electrostática.*
- *Se realiza Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas presentadas en el lavador de gases y el filtro de mangas, sin embargo, no se presentan las fallas para el ciclón asociado a la cabina de aplicación de pintura electrostática.*
- *Se presentan las acciones de respuesta identificadas para el sistema de control asociado al proceso de fundición, pero no se presentan las acciones de respuesta asociadas al ciclón y al filtro de mangas asociados a la cabina de aplicación de pintura electrostática.*

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al*

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1º de la citada Ley, establece:

“(…) **ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.* **”(Subrayas y negrillas insertadas).**

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio

ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

“(...) INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducción y necesidad. (...)”

Que, de otro lado, el artículo 22º de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”
transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06315 del 16 de julio de 2024**, esta Dirección, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**
- ✓ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011.** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.*

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido

en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...).

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 06315 del 16 de julio de 2024**, se evidenció que la sociedad **SOLDEXEL S.A.S** con NIT. 900.106.777-5, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que, si bien el plan de contingencia de los sistemas de control consistentes en un lavador de gases asociado a los Hornos Crisol No. 1, 2 y 3; y un ciclón y filtro de mangas asociados a la cabina de aplicación de pintura electrostática, presentado ante esta secretaría mediante radicado 2021ER97669 del 20 de mayo de 2021, evaluado en el Concepto Técnico No. 06702 del 23 de junio de 2022 y complementado mediante el radicado 2023ER99499 del 05 de mayo de 2023, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 12.1. del presente concepto técnico, no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SOLDEXEL S.A.S** con NIT. 900.106.777-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad **SOLDEXEL S.A.S** con NIT. 900.106.777- 5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. – En caso de que la presunta infractora incurra en una causal de disolución o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme lo dispuesto en el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata tal situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SOLDEXEL S.A.S** con NIT. 900.106.777- 5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 22 Sur No. 27-50 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple del **Concepto Técnico No. 06315 del 16 de julio de 2024**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2024-1988**, estará a disposición en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

Expediente SDA-08-2024-1988

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de febrero del año 2025



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	SDA-CPS-20242580	FECHA EJECUCIÓN:	22/01/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20242611	FECHA EJECUCIÓN:	04/02/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	04/02/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------